

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado Ponente

### SENTENCIA LABORAL

19 de noviembre de 2021

Aprobado mediante Acta No 18 del 19 de noviembre de 2021

20-001-31-05-002-2014-00150-01 Proceso ordinario laboral promovido por **SALOMÓN ENRIQUE VALERA QUINTO** contra **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A Y OTRO.**

### 1. OBJETO DE SALA.

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ (impedido)** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir los recursos de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la demandada solidaria y la llamada en garantía en contra de la sentencia proferida el 05 de octubre de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso referencia.

### 2. ANTECEDENTES.

#### a. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

##### 2.1.1 HECHOS

2.1.1.1 El señor **SALOMÓN ENRIQUE VALERA QUINTO** fue vinculado laboralmente a la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** el día 01 de agosto de 2008 hasta el 31 de julio de 2011, terminando la relación unilateral por **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A.**

2.1.1.2 Que el demandante ostentaba el cargo de liniero de desarrollo.

**2.1.1.3** Afirmó que el último salario devengado por el actor era de \$980.000.

**2.1.1.4** Indica el demandante que para la realización de las tareas laborales cumplía órdenes del señor **JOSÉ GREGORIO ARIZA LUQUEZ.**

**2.1.1.5** Aseveró que la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** omitió la afiliación a un fondo de cesantías.

**2.1.1.6** Indicó que la **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** no pagó las cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones y salario correspondiente a abril, mayo, junio y julio de 2011, aportes de parafiscalidad, al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), caja de compensación familiar y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F.).

**2.1.1.7** Que la empresa **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A.** suscribió contrato con la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** suscribieron el contrato CONT-CA-022-08 para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida y otros servicios En el sector Cesar 3 de ELECTRICARIBE.

## **2.2 PRETENSIONES.**

Solicitó al Juez de primer grado proferir sentencia en contra de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.** solidariamente las siguientes declaraciones y condenas:

**2.2.1** Que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el señor **SALOMÓN ENRIQUE VALERA QUINTO** y la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** entre el 01 de agosto de 2008 hasta el 31 de julio de 2011

**2.2.2** Que como consecuencia de lo anterior se condene a las empresas **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A Y ELECTRICARIBE S.A E.S. P** solidariamente, al pago de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, auxilio de transporte, prima de servicios y el pago de salarios de meses abril, mayo, junio y julio de 2011.

**2.2.3** Que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y como consecuencia de ello se ordene el pago de salarios por el tiempo que permanezca cesante a partir del 01 de septiembre del 2011.

**2.2.4** Que se condene a **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.** al pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y prestaciones sociales.

## **2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

### **2.3.1 ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**

A través de apoderada judicial la demandada en solidaridad contestó la demanda de la siguiente forma: declaró ser cierto al sector CESAR 3, celebración del contrato entre **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S. P**, el objeto del contrato celebrado y la obligación del contratista. Los demás los declaró no constarle puesto que el demandante no laboró con la demandada solidaria.

Se opuso a la prosperidad de cada una de las pretensiones y como medios exceptivos los siguientes: “*buenas fe, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, inexistencia de la solidaridad pretendida, prescripción, el trabajador SALOMÓN ENRIQUE VALERA QUINTO, perdió su derecho a la indemnización moratoria, la demanda fue presentada después de los 24 meses de terminado en el vínculo laboral y la genérica.*”

### **2.3.2 ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A**

Mediante apoderado judicial contestó la demanda de la siguiente manera: declaró no ser cierto los hechos referentes a la omisión a la afiliación al fondo de cesantías. La deuda sobre los conceptos de auxilio de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte y los meses de salarios correspondiente a abril, mayo, junio, julio del año 2011. Los demás supuestos los declaró ser ciertos.

Se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de fondos las siguientes: “*pago y buena fe*”

### **2.3.3 DE LA LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**

Contestó que no le constan ninguno de los hechos y se opone a las declaraciones y pretensiones formuladas en la demanda, por carecer de fundamentos tanto facticos como jurídicos, negando que tenga derecho a invocar que exista obligaciones legales de reconocer y pagar las sumas deprecadas con fundamento en el contrato de seguro, solicitando sea absuelta totalmente la responsabilidad de la aseguradora y se condene en costas al demandante.

Como excepciones de mérito propuso las siguientes: “*límite de valor asegurado pactado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual, inexistencia de la obligación de pagar o rembolsar al llamante ELECTRICARIBE S. A E.S. P. los supuestos perjuicios reclamados. terminación del contrato de seguro y pérdida del*

*derecho a reembolso a favor del asegurado, reducción del pago o reembolso, prescripción, caducidad, Nulidad relativa del contrato de seguro celebrado, compensación, buena fe y la genérica."*

#### **2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, mediante proveído del 05 de octubre de 2015 declaró la existencia del contrato de trabajo entre el señor **SALOMÓN ENRIQUE VALERA QUINTO** y **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA**.

Condenó a la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** a pagar a favor del actor los siguientes valores por los siguientes conceptos:

- Salario: \$3.920.000
- Cesantías: \$2.940.000.
- Intereses de cesantías: \$295.633
- Prima de servicios: \$2.940.000
- Vacaciones: \$1.740.000

Condenó a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S. P** solidariamente y a la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** por haber presentado la excepción de prescripción en la contestación de la demanda a pagar los siguientes emolumentos por concepto de prestaciones sociales

- Salario: \$3.920.000
- Cesantías: \$2.940.000
- Intereses de cesantías: \$19.246.
- Prima de servicios: \$274.944.
- Compensación de vacaciones: \$634.227.78

De igual forma, condenó a la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y solidariamente a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S. P** y a la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** a pagar a favor de la parte activa de la litis la indemnización moratoria especial por la no consignación de las cesantías en un fondo con un valor total de \$28.877.333

A su vez, condenó a la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y solidariamente a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S. P** y a la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** a cancelar la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por omisión en el pago de aportes a la seguridad social en pensiones y parafiscales una suma diaria de \$32.667 a

partir del 02 de octubre de 2011 hasta cuando se paguen las condenas que la causan.

Declaró probadas parcialmente la excepción de prescripción.

#### **2.4.1 PROBLEMAS JURÍDICOS ABORADADOS EN PRIMERA INSTANCIA.**

- Determinar si entre el señor **SALOMÓN ENRIQUE VALERA PINTO** y **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** existió un contrato de trabajo y cuáles fueron sus extremos laborales?
- ¿Si la demandada **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** adeuda las pretensiones de la demanda?
- ¿La **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** es solidariamente responsable con la empleadora en los términos del artículo 34 del C.S.T? y si ¿**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** debe responder por las obligaciones que se imponga en este proceso?

Como fundamento de su decisión, expuso

Declaró la existencia del contrato de trabajo entre el señor **SALOMÓN ENRIQUE VALERA PINTO** y **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** debido a la confesión realizada por la demandada en donde aceptó que existió un contrato de trabajo cuya vigencia perduró desde el 01 de agosto de 2008 hasta el 31 de julio de 2011. El actor ejercía el cargo de LINIERO DE DESARROLLO y obtenía como contraprestación económica la suma de \$980.000. Como no demostró el pago de las prestaciones sociales, el Juez de primera instancia condenó al pago de las obligaciones laborales en cabeza de la demandada principal. A su vez condenó al pago de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías y no soportar justificación alguna que dé lugar a la buena de la demandada principal.

De igual forma, el juez de primer grado impuso la sanción de la ineficacia de la terminación del contrato por no haber acreditado el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social de los últimos tres meses ni durante el período de gracia de 60 días que otorga el Código Sustantivo del trabajo para estar al día con el pago de los aportes mencionados con antelación.

Por otra parte, declaró la responsabilidad solidaria entre **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S. P**, en virtud del contrato celebrado CON-CA0022-08 entre las demandadas, que la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.** se beneficiaba de las actividades desplegadas por el demandante e igualmente las dos empresas comparten el mismo objeto social.

A su vez, condenó a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, llamada en garantía, por la suscripción de una póliza de seguros donde garantizaba el pago de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones. Las pretensiones de la demanda giran en torno al reconocimiento del pago y a la condena del pago de las prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones y por ser esta uno de los objetos de la póliza estaba en la obligación de cancelar los conceptos que le fueron concedidos al demandante.

Por último, expuso el *a quo* pese a que **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.** no informó dentro del término que pactaron las partes en la Póliza de seguro de grandes beneficiarios, esto es, 45 días después de que haya conocido la obligación que adeudaba o iniciación de una acción judicial, esto no es causal para eximirla del pago de obligaciones laborales que la llamante en garantía debía cancelar.

## **2.5 RECURSO DE APELACIÓN.**

### **2.5.1 DE LA DEMANDADA SOLIDAROA, ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**

- De acuerdo al artículo 34 de C.S.P. la sentencia adoptada toda vez que no se demostró la relación de causalidad entre el contrato que tenía el demandante con la empresa **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A** y menos que este haya sido en ocasión del contrato de obra que se suscribió entre las dos empresas.
- Señala que cuando **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A** contrató al demandante no había nacido a la vida jurídica el contrato de obra entre **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. Y ELECTRICARIBE S.A E.S. P**, puesto que este se suscribió el 2 de septiembre de 2008 y la vinculación del demandante el 1 de agosto de 2008, por lo que no se depreca solidaridad y que las actividades desarrolladas por el demandante no beneficiaron a **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**
- Estableció que las prestaciones sociales y la ineficacia del despido se encuentran prescritas totalmente y no parcial como lo ordenó el juez de primera instancia.

### **2.5.2 DE LA LLAMADA EN GARANTÍA.**

Difiere de la sentencia del despacho, teniendo en cuenta que la entidad se encuentra vinculada por una póliza que debido a la gran cantidad de demandas ya ha sido agotada en su totalidad por el reembolso de los dineros, por tanto, solicita que sean desvinculados teniendo en cuenta ya que el contrato de seguro ya se

encuentra agotado. Sólicita sean revocados los numerales 3, 4 y 5 y se absuelva a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

## **2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

### **2.6.1 ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN.**

Mediante auto del 28 de julio de 2021 se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con el Decreto 826 del 2020. Habiendo presentado alegatos dentro del término legal, en efecto señala que el fallo no se dio porque existieran pruebas fehacientes dentro del mismo de la existencia, no solo del contrato, sino de las labores que presuntamente realizaba el hoy demandante y si las mismas se prestaron en beneficio de **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**; es tan claro lo anterior, que se observa que ni siquiera se ofició a las entidades de seguridad social, ahora bien, tal cual lo manifiesta el apoderado de la parte demandante, que ha sido reiterativo y hasta burlesco al manifestar la no asistencia a los diferentes procesos por parte de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A.**, actitud sospechosa, no solo no asiste el Representante Legal a las Audiencias, sino que prácticamente se allanan, no aportan pruebas, no presentan alegatos y no interponen recursos; es por ello que solicitó a la ARL POSITIVA una certificación de la afiliación de esta empresa del ex trabajador en comento, arrojando la información suministrada arriba, ya que la mencionada demandada principal afilio al personal que realmente laboró para ella y en la cual no aparece el demandante.

Agregó que existen varios procesos en contra de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A.**, donde son demandados solidarios, y en los que ha tenido la fortuna de acceder el expediente, que se observa, que muy a pesar de que son diferentes demandados, que cumplieron diferentes funciones, se observa que los Despachos Judiciales no se tomaron la tarea de investigar a fondo si efectivamente fueron empleados de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A.**, es por ello que solicitó a la ARL POSITIVA, donde estaba afiliada esta empresa, que nos certificara si los demandantes estuvieron afiliados, en caso.

Como se puede observar el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, se limitó a la verdad procesal en este caso puntual ni siquiera a ella, ya que de la verdad procesal se visualizaba un fraude, debido a que la certificación expedida carecía de lógica, teniendo en cuenta que no es posible que la empresa no supiera que labor realizaba su trabajador, sin embargo, el Juez condena sin los argumentos validados a la demandada principal, desconociendo de manera flagrante una directriz básica del derecho.

Finalmente, solicita revocar el fallo de primera instancia, proferido por el **JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** y en su defecto ABSOLVER a **ELECTRICARIBE S.A. ESP HOY EN LIQUIDACIÓN** de todas las pretensiones de la demanda y especialmente de las cuantiosas e injustas condenas de sanciones y moratorias al no poder ser considerado EMPLEADOR DE MALA FE, pues ni fue aquello ni actuó maliciosamente con el demandante frente al cual jamás tuvo una la interacción.

#### **2.6.2 DE LA LLAMADA EN GARANTÍA.**

Mediante auto del 28 de julio de 2021 se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con el Decreto 826 del 2020, el cual los sustentó en el término legal, la llamada en garantía manifestó que desde aproximadamente el año 2014, se impetraron sendos procesos ordinarios laborales en contra de la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y en solidaridad con la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.** con ocasión de supuestos incumplimientos del empleador en la ejecución del contrato No. CONT-CA-()022-08 de fecha 1° de agosto de 2008 para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda mantenimiento de la red y la medida y otros servicios en el sector Cesar 3, contrato suscrito entre la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** y **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A**

Para la ejecución del contrato mencionado se le exigió al contratista **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A**, que suscribiera a favor de la contratante póliza de cumplimiento a favor de grandes beneficiarios para asegurar el pago de buen manejo de materiales, cumplimiento, pago de salarios prestaciones y por último calidad del servicio, para el pago de salarios y prestaciones sociales otorgaba una cobertura de \$ 114.379. 271. La sociedad fue llamada en garantía para que en el evento de que surgiera una condena en contra del asegurado **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A, E.S.P.**

Finalmente solicitó se revoque parcialmente el fallo de calenda 05 de octubre de 2015, dictado por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, y en su lugar absuelva **MAPFRE** de las pretensiones de la demanda, y se condene a los demandantes al pago de los gastos y costas del proceso.

#### **2.6.3 DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Mediante auto del 24 de agosto del hogaño notificado por Estado electrónico No. 126 del 25 de agosto; se corrió traslado con el fin de que presentara los alegatos de conclusión, empero, no los presentó de acuerdo a la constancia secretarial del 07 de septiembre de 2021.

#### **2.6.4 ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A**

Mediante auto del 24 de agosto de 2021 notificado por Estado electrónico No. 126 del 25 de agosto; se corrió traslado en virtud de que presentara el escrito de alegatos de conclusión, no obstante, no fue allegado por parte de la demandada principal los respectivos alegatos conforme a constancia secretarial del 07 de septiembre de 2021.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la demandada solidaria y la llamada en garantía, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

#### **3.1 COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

#### **3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Determinar si *¿Hay lugar a condenar solidariamente a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S. P?*

*¿Operó la prescripción frente a las prestaciones sociales deprecadas en favor del demandante y la ineficacia del contrato?*

*¿Procede la imposición de condena frente al llamado en garantía MAPFRE, pese a que ya se agotó el valor asegurado?*

Los siguientes insumos se tendrán en cuenta para resolver los problemas jurídicos.

#### **3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO.**

##### **Código Sustantivo del Trabajo.**

**Artículo 22**, definición del contrato de trabajo y sus elementos constitutivos;

**Código de Procedimiento Laboral y de la seguridad social.**

**ARTICULO 151. PRESCRIPCION.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

**Código de Comercio.**

**ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

### **3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

**3.4.1 La prescripción en materia laboral y su interrupción** (Sentencia SL5159-2020 de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020). MP IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ)

“(...)

*La prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas, o bien, de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso de tiempo determinado. Es decir, la prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada (CSJ SL2501-2018).*

*Esta Sala de la Corte ha señalado que el fenómeno de la prescripción se justifica por razones de orden práctico y que exigen que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y se solucionen (CSJ SL, 2 may. 2003, rad. 19854). En materia laboral, en la sentencia C-412-1997 la Corte Constitucional indicó que dicha institución jurídica tiene como finalidad «el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores».*

*Sin desconocer el espacio fáctico de la acusación y como esta comienza a la Sala a determinar el momento a partir del cual comienza a contar el término de prescripción de las acreencias laborales reclamadas, es pertinente reiterar que acorde a lo estatuido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible (CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019), de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta «el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador», para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado.”*

**3.4.2 Contratistas independientes. Solidaridad con el beneficiario o dueño de la obra** (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sentencia SL5148 –

19 del 27 de noviembre de 2019, radicado 68229, MP. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO)

*“Conforme a dicha norma, existe solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de este siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que derivan del giro ordinario de sus negocios.*

*En dicho precepto se impone la solidaridad al beneficiario o dueño de la obra, respecto del valor de los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, cuando lo contratado obedezca a actividades normales de su empresa o negocio, sin perjuicio de que “estipule con el contratista las garantías del caso o para que se repita contra él lo pagado. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de los subcontratistas”.*

**3.4.3 Sólo existe un beneficiario o dueño de la obra,** (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sentencia del 12 de junio de 2002, radicación 17573 MP GERMAN VALDÉSSÁNCHEZ.)

*“El artículo 34 de Código Sustantivo del Trabajo contempla estas situaciones:*

*... La del contratista independiente que realiza una obra o servicio determinados, en beneficio de una persona cuya actividad empresarial o mercantil es a fin con la obra o servicio contratado. Esta afinidad implica, según la ley laboral, la garantía de la solidaridad, que compromete a los dos sujetos, contratante y contratista, de manera solidaria, en el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores.*

*La de los subcontratistas independientes, sin importar el número o, en otros términos, sin importar cuán extensa sea la cadena de contratos civiles de obra o de prestación de servicios. La solidaridad legal laboral del beneficiario de la obra o del servicio con los subcontratistas dependerá de si existe o no afinidad entre la obra o servicio contratado y la actividad empresarial o mercantil del contratante inicial.”*

### **3.5 PRECEDENTE HORIZONTAL**

**3.5.1 Tribunal Superior de distrito judicial de Valledupar rad 20-001-31-05-004-2016-00239-01, CARMELO ENRIQUE OÑATE contra ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A Y OTROS** del treinta (30) de julio dos mil veintiuno (2021), MP Dr. **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.**

Por medio de la cual se condena al pago de las prestaciones sociales por parte de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P** en estado de liquidación solidariamente. Igualmente, en donde se absuelve a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

### **4. CASO EN CONCRETO.**

Se tiene que en el presente proceso el actor pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y la demandada principal, como consecuencia de esa relación laboral, solicitó que se condene a **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y solidariamente a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P** al pago de las prestaciones sociales a: auxilio de cesantías e intereses de cesantías, vacaciones, auxilio de transporte, salarios de meses de abril, mayo, junio y julio de 2011, prima de servicios, indemnización por el no pago de cesantías y la ineficacia del contrato de trabajo.

En contraposición, la demandada principal se negó a todas pretensiones puesto que han pagado todas las prestaciones sociales. La demandada solidaria negó todas las pretensiones debido a que desconocen la existencia del contrato. Por su parte **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A** manifestó que se opone a cada una las pretensiones por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

El Juez de primera instancia declaró la existencia del contrato de trabajo, condenó al pago de las prestaciones sociales al auxilio de cesantías, intereses de cesantías, auxilio de transporte, vacaciones, salarios y prima de servicios. De igual forma, condenó al pago de la sanción moratoria por no la consignación de cesantías y declaró la ineficacia del contrato de trabajo, en consecuencia, condenó al pago de esta.

#### **4.1 Respecto a la prescripción de las prestaciones sociales e ineficacia del despido.**

Antes de abordar el problema este tópico del presente proveído se debe tener en cuenta que dentro del material probatorio y la contestación de la demanda se puede observar lo siguiente:

- Que el señor **SALOMÓN ENRIQUE VALERA QUINTO**, laboró para la empresa **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA**, desde el 1º de agosto de 2008 al 31 de julio de 2011, con un salario de \$980.000, de acuerdo a la certificación suscrita por el Representante legal de la empresa demandada, la cual no fue tachada de falsedad por lo que en los términos del artículo 269 del C.G.P. se le dará pleno valor probatorio. (fl. 35)
- Que suscribió un contrato de trabajo individual de trabajo por duración de la obra para desempeñarse como liniero de desarrollo, el cual no fue objeto de tacha de falsedad por ninguna de las empresas demandadas, por lo cual también goza de validez en aplicación al artículo 269 del C.G.P (Fl. 36-39)

- Que el 15 de noviembre de 2012, el demandante elevó reclamación administrativa ante la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** (FL. 12-14)
- Que la demanda fue presentada el 21 de abril de 2014.

De lo anterior se desprende, que el actor para el año 2011 devengaba una suma superior al s.m.l.m.v., puesto que su salario ascendía a \$980.000, por lo que corresponde dar aplicación al artículo 29 de la Ley 789 de 2002, esto es, si a la terminación del contrato no se acredita el pago de las prestaciones debidas, se cancelará a favor del trabajador la suma de un salario mínimo legal mensual vigente hasta por 24 meses contados a partir de la terminación del contrato.

Ahora bien, verificado de manera exhaustiva el expediente, no se observa que la demanda **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA**, a la fecha haya acreditado el pago de los aportes a seguridad social y parafiscalidad, tampoco se acredita la buena fe del empleador.

Por otro lado, se tiene que al demanda fue presentada el 21 de abril de 2014 y el contrato terminó el 31 de julio de 2011, por lo que a la luz de la norma precitada, demandante tenía hasta el 31 de julio de 2013 para iniciar su reclamación por vía ordinaria, situación que no ocurrió, sin embargo, ante la reclamación administrativa presentada que interrumpió la prescripción, lo que procede entonces de acuerdo al fundamento normativo y jurisprudencial es confirmar la sentencia de primera instancia donde condena al pago de la ineficacia del contrato de trabajo.

En referente a la prescripción de las prestaciones sociales, analizado el expediente no hay prueba alguna de que el demandante haya presentado la reclamación administrativa ante la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.** Que la fecha de la presentación de la demanda fue el 21 de abril de 2014, por tanto, las prestaciones sociales correspondiente a los años de 2008, 2009, 2010 y hasta el día 20 abril de 2011 se encuentran prescritas en razón de la excepción planteada por la demandada solidaria.

En virtud de lo anterior, las prestaciones sociales exentas de la figura de la prescripción son las que comprenden desde el 21 de abril de 2011 y las vacaciones del año 2010.

Por tal razón se confirmará la sentencia de primera instancia en cuanto a las condenas impuestas a la demandada **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.** con relación a las prestaciones sociales y la ineficacia del despido.

#### 4.2 En cuanto a la solidaridad de ELECTRIFACDORA DEL CARIBE S.A.

A estas alturas de la decisión, debería estar claro que entre el señor **SALOMÓN ENRIQUE VALERA QUINTO** y la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A.** existió un contrato de trabajo, suscrito para la labor de LINIERO DE DESARROLLO

Si no fuera porque dentro del recurso de apelación de forma tímida, el apelante **ELECTRICARIBE SA ESP**, insinúa el error en la valoración de la prueba asumida como confesión ficta, y trasladarle el efecto de la inasistencia y la no contestación de la demandada **ACCIONES ELECTRICAS DEL CARIBE** al solidario inconforme. Con mayor énfasis en los alegatos de conclusión se anuncia el presunto fraude del cual ha sido víctima la entidad que representa, respecto de asuntos similares al tratado en esta oportunidad.

El C.S.T. en su artículo 34 reglamenta la figura del contratista independiente, que es aquel que contrata la ejecución de una obra o la prestación de servicios para un tercero, constituyéndose como verdadero empleador y, por lo tanto, quien asume todos los riesgos.

En todo caso, puede pretenderse del tercero beneficiario de la obra la responsabilidad solidaria en el pago de las obligaciones laborales derivadas de los contratos de trabajo que el contratista independiente celebre con sus trabajadores, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

(i) Exista un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores para beneficiar al contratante; (iii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante y cubra una necesidad propia del beneficiario; (iv) el contratista adeude las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores.

Igualmente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Jurisprudencia previamente citada en los insumos de esta sentencia, ha manifestado respecto al iii) requisito que “*no se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo*

34 del CST, es preciso que las tareas coincidan con las labores normales del dueño de la obra."

Y, en otra oportunidad dijo que "para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario, sino también las características de la actividad desarrollada por el trabajador".

Aspectos que fueron tenidos en cuenta por el a quo al momento de dictar sentencia conforme a la prueba documental obrante en el expediente, a la demanda, su contestación y la calificación de los hechos susceptibles de confesión, conforme las sanciones procesales que impone el CPT y SS, por tanto, no se antojan caprichosas en el fallador.

Ahora bien, la solidaridad declarada se extiende a la indemnización moratoria por la sencilla razón de que este concepto está prescrito en el artículo 34 del C.S.T. como una más de las obligaciones a cargo del deudor principal, sin que pueda eximirse de ella al solidario por el hecho de haber obrado de buena fe, pues ésta solo se debe estudiar respecto al empleador y no frente a terceros que responden en calidad de garantes, como es el caso de los beneficiarios de la obra y, así lo tiene sentado la SCL de la CSJ, al considerar que "es la buena o mala fe del empleador, o sea del contratista, la que debe analizarse para efectos de imponer la sanción moratoria y no la de su obligado solidario" (Sentencia del 17 de abril de 2012 Rad. 38255 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz), de ahí que deba precisarse de una vez, que la responsabilidad que sobre esta indemnización debe asumir, no lo es porque se le hayan extendido los efectos de la inasistencia de ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A a la audiencia del artículo 77 del C.P.L. o por no contestar la demanda, pues estos eventos lo que hicieron fue imponer la obligación a la sociedad contratista, pero como su contratante **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ELECTRICARIBE** es responsable solidaria, se itera, para que deba responder por el pago de la sanción o indemnización moratoria, prestaciones sociales y salarios.

Bajo los postulados jurisprudenciales que desarrollan el artículo 34 del CST, ya delimitados y expuestos con suficiencia en los criterios jurisprudenciales a tenerse en cuenta en el presente asunto, se puede deducir que se necesitan determinar los siguientes elementos a fin de predicar la solidaridad del contratante inicial y los consecutivos en la cadena frente al trabajador:

- **La cobertura de una necesidad propia y directamente vinculada al objeto social:** Respecto a este requisito el objeto social principal de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** es la “ejecución de actos comerciales y prestación de servicios en Colombia y en el exterior de: ingeniería eléctrica, electrónica, telecomunicaciones, ingeniería civil, mecánica y naval, seguridad industrial, seguridad en el campo de salud y de arquitectura, consultoría, intervención y mantenimiento, gerencia, elaboración, construcción y desarrollo de proyectos urbanos, comercialización de energía. Representación de generadores, comercializadores y operadores de redes de transmisión y distribución, inspectorías a toda la instalación eléctrica de que trata el reglamento técnico de instalaciones eléctricas.

Por otra parte, el objeto social de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A** consiste en la prestación de servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades obras, servicios y productos relacionados.

- **Las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.**

El demandante ejerció como LINIERO DE DESARROLLO, de hecho, en el contrato de trabajo visible a folio 36 del expediente se establece de manera específica que la labor contratada es “Para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro, atención al cliente, además de otras funciones a fines relacionadas con el contrato CONT-CA-0022-08.

Luego entonces, considera la Sala que siendo la labor desarrollada por el trabajador **SALOMÓN ENRIQUE VALERA QUINTO**, una de aquellas que la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.** como beneficiaria de la obra desempeñaría por tratarse de asuntos relacionados con su objeto social y su especialidad, contrario a lo señalado por la parte recurrente, si se configura la solidaridad del empleador y el beneficiario de la obra, en los términos que trata el artículo 34 del C.S.T.

- **La necesidad de demandar tanto al contratante beneficiario, como al contratista independiente,** como lo ha denominado la jurisprudencia citada debe demandarse tanto al beneficiario como a los contratistas independientes a fin que se establezca el litisconsorcio pasivo necesario, y así se da cuenta en el presente asunto se pretende que se condene a

**ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y solidariamente a **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**

Revisados estos mismos elementos de la solidaria **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.** se puede evidenciar con meridiana claridad, que suplen todos los requisitos para declarar la solidaridad en torno a ellos, 1. Uno de sus objetos sociales y misionales es la distribución de energía eléctrica. 2. Las labores desplegadas por el demandante giran en torno al beneficio del objeto social de las demandadas. Y el 3, la integración del litis consorcio pasivo necesario y de las razones esgrimidas para **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.** son comunes a la contratista.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia en cuanto a la condena en solidaridad en contra de **ELECTRIFICARIBE S.A E.S.P.**

**4.3 Del agotamiento del valor asegurado.**

En el caso de marras se dio una Póliza de seguro No.1001308000575, **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.** fue quien se benefició para el cubrimiento de pagos por concepto de pago de salarios y prestaciones sociales de los empleados del asegurado hasta el cubrimiento de la suma equivalente a 114.379.271.

Una vez allegado los alegatos de conclusión **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A** demostró que la póliza de seguro fue agotada según folio 77 con razón a los pagos realizados dentro de los siguientes procesos judiciales:

- 20-001-31-05-001-2013-00545-00: quien LIZ ELIETH GUTIÉRREZ MEJÍA es demandante y los demandados son **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**, proceso ejecutivo laboral que se adelantó ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en donde se avizora a folio 79 y ss. la orden de dar por terminado el proceso por el pago total de las obligaciones con un total de \$74.817.187
- 20-001-31-05-02-2013-00208-00: promovido JAIME RODRÍGUEZ LUQUEZ contra **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.** visible 86 y ss. Por medio del cual se acepta la transacción realizada entre la llamada en garantía y JAIME RODRÍGUEZ LUQUEZ en la cual se acuerda el pago de \$39.562.084.

Con base a lo anteriormente mencionado, confirmará la sentencia de primera instancia en lo que refiere a la declaración de solidaridad, condenas de las prestaciones sociales e ineficacia del despido y se absolverá a **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA** al pago de las prestaciones sociales impuestas a **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.** en estado de liquidación.

De otro lado se observa conforme a memorial obrante en la carpeta de segunda instancia el impedimento presentado por el Honorable Magistrado Dr **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**, por cuanto profirió la decisión de primera instancia, impedimento debidamente fundado el cual se acepta mediante el presente proveído.

**DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente los numerales 3, 4, y 5 de la sentencia proferida el 05 de octubre de 2015 por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** promovido por **SALOMÓN ENRIQUE VALERA QUINTO** en el único sentido que absuelve a MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A en su lugar se declara probada la excepción de “Ausencia de cobertura del seguro por agotamiento del valor asegurado para el amparo de pago de salarios y prestaciones de la póliza de Cumplimiento N° 10013080000575”, propuesta por la llamada en Garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, razón por la cual se absuelve de las pretensiones del llamamiento en garantía.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** todos los demás numerales.

**TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte vencida.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**  
**MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**